



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

TRIBUTOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 2015, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación y de nueva regulación de diversos impuestos y tasas así como las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos para 2016.

Durante el plazo de 30 días hábiles contados entre el 6 de noviembre de 2015 y el 12 de diciembre de 2015, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 211 de fecha 5 de noviembre de 2015. En dicho plazo se ha presentado una sugerencia, que ha sido retirada posteriormente por la interesada, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia.

Contra el precedente acuerdo, de conformidad con los artículos 19.1 de la Ley de Haciendas Locales, 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 46.1 y 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

En Miranda de Ebro, a 15 de diciembre de 2015.

La Alcaldesa,
Aitana Hernando Ruiz

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 5.º – Bonificaciones.

5. – Bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del IBI de las viviendas que estén acogidas al programa de intermediación para fomento del alquiler de viviendas que promueva el Ayuntamiento.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se formalice el contrato de alquiler y surtirá efectos en el impuesto del año siguiente al de la solicitud, permaneciendo en vigor hasta la finalización del contrato. Siendo preciso que por técnico competente se informe anualmente de las viviendas que continúan con contrato de alquiler vigente.

7. – Tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, en el periodo impositivo siguiente a la fecha de instalación de los mismos.

a) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

b) El cumplimiento de dicho extremo deberá quedar acreditado mediante certificado expedido por Técnico autorizado que acredite el hecho de la instalación y de la idoneidad de la misma para cubrir la necesidad de que se trate.

c) Esta bonificación no será de aplicación a aquellas viviendas de nueva construcción o rehabilitadas.

d) Los interesados deberán presentar solicitud de aplicación del citado beneficio fiscal en este Ayuntamiento, debiendo acompañar el certificado de la instalación e idoneidad previsto en el apartado b).

e) Las solicitudes se presentarán hasta el día 1 de marzo del año del periodo impositivo en que se pretenda disfrutar de la bonificación, y una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas, se incorporará dicha alteración en la matrícula del impuesto.

f) En caso de ser sistemas que afecten a una comunidad la bonificación se aplicará de manera individual a cada vivienda.

g) Los requisitos para acceder a esta bonificación serán los siguientes:

1. – El uso catastral de la edificación deberá ser residencial.

2. – Será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmicos instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.

3. – Además si se han instalado sistemas de aprovechamiento eléctrico, será exigible que tales sistemas de aprovechamiento de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 5 Kw por cada 100 m² de superficie construida.



No les será de aplicación esta bonificación a los inmuebles que, por aplicación del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación, o por cualquier otra norma les sea obligado legalmente incorporar estos sistemas para el ahorro de energía.

El cumplimiento en todos sus términos de los requisitos para la aplicación de esta bonificación deberá ser informado por Técnico Municipal competente en la materia.

Artículo 7.º – Tipo de gravamen y cuota.

1. – La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

El 0,60 por cien cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

El 0,86 por cien cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El 1,30 por cien cuando se trate de bienes de características especiales.

2. – La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5.º de esta ordenanza.

3. – Gravamen especial:

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto, y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 2.º – Naturaleza y hecho imponible.

1. – El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no licencia, o para la que se exija la declaración responsable, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

2. – Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. – En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, efectúen declaraciones responsables o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º – Base imponible, cuota y devengo.

1. – La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. – La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



3. – El tipo de gravamen será el 4%, cuando se trate de construcciones, instalaciones, obras y demás trabajos sujetos a licencia urbanística, o declaración responsable.

4. – El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la actividad sujeta a licencia, o declaración responsable, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente autorización.

Artículo 5.º – Bonificaciones.

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. – Al amparo del artículo 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004:

a) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación o protección del patrimonio edificado en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del P.G.O.U. de Miranda de Ebro o del Plan Especial de Reforma Interior del Conjunto Histórico de Miranda de Ebro.

b) Bonificación del 50% en cualquier tipo de construcción, instalación y obra en edificios incluidos en el perímetro del Casco Histórico delimitado en el Plan Especial de Reforma Interior.

c) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios de titularidad de Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyo fin sea exclusivamente actividades de carácter asistencial y que estén destinadas al cumplimiento del fin social de la entidad.

Tendrán igual bonificación todas las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en edificios donde se desarrolle una actividad que cumpla las finalidades y destino indicados en el párrafo anterior, siempre que el promotor de la obra sea la propia entidad, y dicha actividad se mantenga durante un periodo mínimo de cuatro años desde el otorgamiento de la bonificación.

d) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios incluidos en la delimitación del Plan Especial de Ordenación del Área Recreativa de San Juan del Monte, aprobado inicialmente con fecha 4 de octubre de 2005.

e) Bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en zonas industriales del Municipio, con el objeto de implantación o ampliación de actividades económicas industriales, comerciales y de servicios, que conlleven el fomento de empleo para desarrollar la actividad.

No se aplicará esta bonificación a las construcciones que no vayan ligadas a la implantación de actividad económica que genere empleo.

f) Una bonificación del 50% en las construcciones, instalaciones y obras de viviendas destinadas al alquiler sometido a algún régimen de protección pública.

g) Una bonificación del 25% para las construcciones, instalaciones y obras por establecimiento o ampliación de la sede o centro de trabajo del comercio tradicional, cooperativas y sociedades laborales.



h) Una bonificación del 50% para las construcciones, instalaciones y obras cuya ejecución sea obligatoria para los propietarios en aplicación de la Inspección Técnica de Edificios.

i) Bonificación del 50% a toda obra de rehabilitación integral efectuada en el municipio con el fin de potenciar esta actividad y mantener en perfecto estado nuestro patrimonio arquitectónico.

No se bonificará en ningún caso las obras de demolición en el municipio.

A estos efectos, el Pleno delega la competencia que le atribuye el artículo 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales sobre declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras a que se refiere este apartado 1, en la Alcaldía en relación con las licencias de obra menor, y en la Junta de Gobierno Local en relación con las licencias de obra mayor.

Lo indicado para las licencias de obras habrá de entenderse referido a las declaraciones responsables.

2. – Al amparo del artículo 103.2.b) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

Se aplicará una bonificación del 50% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de energía solar, para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente. Asimismo se aplicará una bonificación del 50% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 Kw por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

a) En el supuesto de instalaciones, objeto de licencia urbanística específica, que incorporen dichos sistemas a construcciones ya existentes, el porcentaje de bonificación será del 75% de la cuota del impuesto.

b) Esta bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión. Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro mínimo de la energía establecido de la construcción, instalación u obra. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria, a tenor de la normativa tanto urbanística como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

c) Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para



gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra.

d) La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. – Al amparo del artículo 103.2.d) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León y del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009/2012:

Una bonificación en las construcciones, instalaciones u obras de viviendas de protección pública de nueva construcción de la forma siguiente:

- Un 40% de bonificación del impuesto para aquellas viviendas de precio general.
- Un 50% de bonificación para aquellas viviendas de protección oficial de régimen especial y promoción directa. Esta bonificación se extenderá a los alojamientos protegidos.

El régimen de bonificaciones será aplicable tanto a la promoción pública como a la promoción privada de viviendas de protección pública, así como a las viviendas libres que decidan acogerse al citado régimen de protección pública. Se exceptúa del sistema de bonificaciones establecido en la presente ordenanza a las viviendas promovidas en régimen concertado.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y se concederá expresamente por el Ayuntamiento, previa presentación del certificado de la calificación definitiva de vivienda de protección pública concedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. – Al amparo del artículo 103.2.e) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

Gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas que habiten en el inmueble y tengan la condición de discapacidad, o que tengan reconocida la situación de persona dependiente conforme a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, deberá acreditarse la condición de discapacitado o persona dependiente con la oportuna certificación emitida por el organismo competente y aquella donde se acredite suficientemente que existen deficiencias de carácter motor o sensorial en el solicitante que le impiden o dificultan su movilidad para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

a) La solicitud de bonificación habrá de presentarse simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamenten su concesión.



Artículo 6.º – Gestión.

1. – Los sujetos pasivos al solicitar la licencia urbanística, o registrar su declaración responsable, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a la misma se acompañará copia del documento en el que conste el resumen del presupuesto de las obras (proyecto técnico comprensivo de planos, presupuestos parciales y totales con indicación de unidades de obra y precios), firmado por el facultativo redactor y visado por el Colegio correspondiente, cuando así lo requieran los Servicios Técnicos Municipales. Tratándose de explotaciones mineras deberá acompañarse el correspondiente Plan Anual de Labores (P.A.L.).

En las obras de pequeña entidad, se aplicará la base imponible que se detalla en el anexo de esta ordenanza, salvo cuando el interesado presente presupuesto de la obra.

2. – Dicha autoliquidación deberá ser ingresada por el sujeto pasivo en la entidad bancaria que se le indique al solicitar la licencia urbanística o presentar su declaración responsable correspondiente.

La entidad devolverá al interesado justificante de pago.

El contribuyente, una vez efectuado el ingreso, presentará la copia de autoliquidación junto con la solicitud y documentación pertinente, en dependencias municipales.

Si así no se hiciere, se practicará de oficio la liquidación correspondiente, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

3. – En el supuesto de que examinado el expediente de solicitud de licencia, o de declaración responsable, por el órgano municipal competente y ésta no pudiera concederse, se procederá de oficio a la devolución del importe ingresado, previa presentación de la carta de pago justificante del mismo.

4. – A la vista de las construcciones, instalaciones, obras y demás trabajos efectivamente realizados y del coste real efectivo de las mismas, o del volumen real extraído cuando se trate de explotaciones mineras, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación complementaria, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE
VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

BONIFICACIONES

Artículo 6.º –

1. – Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

2. – En caso de transmisión de la vivienda habitual del causante, a título lucrativo por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto.

3. – Tendrán una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, por mortis causa, en los cuales el causante, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales.

Esta bonificación será solicitada por el contribuyente, quien deberá acreditar que sigue ejerciendo a título personal la actividad económica en dicho inmueble y que tendrá una continuidad al menos de 3 años a partir del fallecimiento. En caso contrario, deberán reintegrar el importe bonificado.

4. – Bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6.º – Exenciones subjetivas.

Estarán exentos de la tasa regulada en esta ordenanza:

a) Los certificados y copias de documentos en poder del Ayuntamiento que este solicite a los interesados para la tramitación de expedientes propios.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares y judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

Para la aplicación de esta exención, en las solicitudes provenientes de la Administración de Justicia deberá especificarse que el documento se solicita por iniciativa de la propia Administración de Justicia o a instancia de parte, si el interesado está acogido a los beneficios de justicia gratuita.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

Artículo 8.º –

Para la percepción de este derecho regirán las presentes:

TARIFAS

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
A) Certificaciones y análogos	
1. Por bastanteo de poderes y otros documentos	9,60
2. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos informatizados	3,00
3. Por cada certificación catastral descriptiva y gráfica	6,67
4. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%.	
B) Fotocopias y publicaciones	
1. Fotocopias en papel blanco y negro	
Formato A2	3,88
Formato A1	6,26
Formato A0	10,03
2. Fotocopias en papel color	
Formato A4	1,30
Formato A3	2,53
3. Soporte informático	
Hasta 5 Megabytes	12,51
De 5 Mb. hasta 10 Mb.	18,82



<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
De 10 Mb. hasta 20 Mb.	25,06
De 20 Mb. hasta 50 Mb.	37,48
A partir de 50 Mb. (cada CD-ROM)	50,00
4. Ejemplar de ordenanza	26,95
5. Ejemplar de presupuestos editados	26,95
6. Tasas de fotocopias	
Fotocopia blanco y negro	
DIN A-4	0,10
DIN A-3	0,20
Fotocopia color	
DIN A-4	0,80
DIN A-3	1,20
Digitalización	
Cada imagen editada	0,30
Soporte digital	
CD-R	1,20
F) Cementerio Altamira	
1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de	20,52
2. En los nichos	13,18
3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la concesión:	
– Panteones	37,35
– Nichos	19,60
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	7,24
5. En toda autorización para exhumar	10,24
G) Cementerio Bardauri	
1. En las concesiones por 10 años:	
– Nichos	7,24
2. En las concesiones por 75 años:	
– Nichos	23,68
– Panteones.	45,13



<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
3. Por la transmisión de la concesión:	
– Nichos	19,60
– Panteones	37,35
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	7,24
5. En toda autorización para exhumar	10,24

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS, ASÍ COMO POR LA COMPROBACIÓN O INSPECCIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE, EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO

Artículo 1.º – Fundamento legal.

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.h) se establece la «Tasa por concesión de licencias, así como por la comprobación o inspección de la declaración responsable, en el ámbito urbanístico», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia o declaración responsable.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º –

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. – En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten declaraciones responsables o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º –

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.º –

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, de acuerdo con la siguiente:

Tarifa:

1. – Tramitación, a instancia de parte, de licencias o declaraciones responsables para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea superior a 6.000 euros: 0,29% del presupuesto de la obra.

2. – Tramitación, a instancia de parte, de licencias o de declaraciones responsables para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea inferior o igual a 6.000 euros: 17,37 euros.

3. – Por cada señalamiento de línea o rasante: 17,63 euros.

Tarifas especiales:

1. – Licencias o declaraciones responsables para obras de adecentamiento de fachadas en inmuebles completos:

– Para obras cuyo presupuesto sea superior a 6.000 euros: 0,1% del presupuesto de la obra.

– Para obras cuyo presupuesto sea inferior o igual a 6.000 euros: 5,69 euros.

2. – Licencias o declaraciones responsables relativas a construcciones, instalaciones y obras en el perímetro del Casco Histórico delimitado en el Plan Especial de Reforma Interior o en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del P.G.O.U. de Miranda de Ebro: 2,28 euros.

3. – Licencias o declaraciones responsables para obras cuyo sujeto pasivo sea una entidad sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyo fin sea exclusivamente de carácter asistencial que estén destinadas al cumplimiento del fin social de la entidad.

a) Para obras cuyo presupuesto sea superior a 6.000 euros: 0,10% del presupuesto de la obra.

b) Para obras cuyo presupuesto sea inferior o igual a 6.000 euros: 6 euros.

4. – Licencias o declaraciones responsables para obras de rehabilitación integral de edificios sin que haya variación ni aumento de superficie una reducción del 50%. Si se produce aumento de superficie se tributaría esa parte como si se tratase de una obra nueva.



Artículo 6.º –

Independientemente de la cuota que se liquida, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de las obras.

Artículo 7.º – Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 8.º – Devengo.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. – Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin que, previamente, se haya presentado la declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, de la declaración responsable presentada, o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 9.º –

1. – Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, o que hubieran presentado una declaración responsable, acompañarán a sus peticiones proyecto técnico comprensivo de planos, fotografías del estado actual y del reformado cuando se trate de licencias para reformas de edificios, rehabilitación y demolición, presupuestos parciales y totales con indicación de unidades de obra y precios, firmado por el facultativo redactor y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. – Cuando se trate de licencia o declaración responsable para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto detallado de las obras a realizar, suscrito por quien haya de ejecutarlas, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra cuyos datos permitan comprobar el coste de aquélla.

3. – Si después de formulada la solicitud de licencia o declaración responsable se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración



Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º –

La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Sin perjuicio de ello, al solicitarse el certificado de comprobación final de obra, el facultativo que la haya dirigido deberá acreditar, mediante certificación, el coste total de la misma.

La Administración se reserva la facultad de examinar, rectificar, comprobar el presupuesto de las obras y practicar las liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

Artículo 11.º – Liquidación e ingreso.

Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º – Caducidad de la licencia.

La caducidad de las licencias o de las declaraciones responsables, por equiparación a éstas, se producirá en los casos y con los efectos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro y en la normativa urbanística de aplicación.

Artículo 13.º – Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.º –

Se consideran infracciones reglamentarias o defraudaciones, según proceda:

1. – La iniciación de obras sin haberse solicitado la correspondiente licencia, o sin haber registrado previamente la declaración responsable.
2. – La iniciación de obras después de solicitada la licencia y antes de haberla obtenido.
3. – La reanudación de obras que hubieran estado suspendidas durante más de seis meses, sin que se haya obtenido la rehabilitación de la licencia, o de la declaración responsable.
4. – La ejecución de obras cuya licencia o declaración responsable hubiese caducado y no se haya obtenido otra nueva.
5. – La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias o declaraciones responsables.



Artículo 15.º –

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 16.º – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2015, empezará a regir el día 1 de enero de 2016, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA Y COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 5.º – Tarifas.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. – Actividades sometidas al régimen de comunicación establecida en el artículo 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se tendrá en cuenta la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad.

<i>Superficie</i>	<i>Euros</i>
Hasta 100 m ²	234,72
De más de 100 hasta 200 m ²	352,59
De más de 200 hasta 400 m ²	470,47
De más de 400 hasta 700 m ²	705,19
De más de 700 hasta 1.000 m ²	823,06

Para superficies superiores a 1.000 m², la cuota tendrá dos componentes:

Los 1.000 primeros metros	823,06
Exceso sobre el anterior	0,52 euros/m ²

Para aquellas actividades e instalaciones sometidas a comunicación que no tengan carácter comercial o industrial ni estén vinculadas a ninguna actividad de tal carácter, se aplicará una reducción del 75% a las cuotas resultantes de aplicar las tarifas anteriores.

2. – El otorgamiento de la licencia ambiental.

Tratándose de licencia ambiental se aplicará la escala establecida en el apartado 1 de este artículo, multiplicado por dos, debido al mayor coste de gestión.

3. – Cambios de titularidad: 234,72 euros.

Nota: Cuando el cambio de titularidad se produzca por jubilación o sucesión «mortis causa» entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, justificada documentalmente, la cuota de tarifa será de 117,88 euros.

4. – Para potenciar la instalación y diversificación de actividades económicas en el Centro Histórico, una reducción del 50% de la tasa para las que se instalen en ese perímetro.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal, necesarios para la inmovilización, retirada y depósito del vehículo, se efectúe en los casos y circunstancias previstos en la normativa de tráfico, o infracción a las ordenanzas municipales.

2. – Constituye también el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en las dependencias municipales, en los supuestos en los que la inmovilización, retirada y depósito del vehículo se efectúe por indicación de una Administración Pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

En aquellos casos en los que la medida de inmovilización cautelar de un vehículo y su puesta a disposición de la Autoridad Judicial fuera adoptada por agentes de la autoridad, en tanto se resuelve el expediente judicial, se establece una tasa de cobro máxima de 30 días, por la estancia del vehículo en el depósito municipal, aunque esta fuera más prolongada, contados a partir de la fecha de inicio de las actuaciones policiales.

3. – Así como la conducción, vigilancia y acompañamiento de aquellos transportes que, por su peso o dimensiones u otras circunstancias, tengan la consideración de especiales.

Quedarán excluidos aquellos servicios considerados de interés general por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (espectáculos u otras actividades organizadas o patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento).

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.º –

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

<i>Retirada y arrastre</i>	<i>Servicio completo</i>	<i>Medio servicio</i>
Retirada y arrastre de ciclos y ciclomotores (excepto cuadríciclos)	33,40 euros	16,70 euros
Retirada y arrastre de motocicletas	63,94 euros	31,97 euros
Retirada y arrastre de turismos, cuadríciclos y otros (masa máxima autorizada hasta 3.500 Kg.)	138,46 euros	69,23 euros
Retirada y arrastre del resto de vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg.	(1)	(1)

(1) Coste del servicio contratado, si por el titular del vehículo no se procede a la inmediata retirada del mismo por medios contratados a su cargo.

<i>Inmovilización</i>	<i>Tasa</i>
Inmovilización de vehículos	(2)

(2) La mitad del coste previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre que correspondan.



Por motivos de seguridad, la inmovilización de ciclos, ciclomotores y motocicletas se realizará con el traslado por el servicio de grúa a las Dependencias Municipales habilitado al efecto, lo que conllevará el pago de la tasa del mencionado servicio incrementado con el cargo por la estancia por días o fracción que corresponda.

Cuando de la inmovilización mecánica se derive un posterior servicio de grúa se considerarán, a efectos fiscales, dos hechos diferenciados, aplicándose el coste individual de cada servicio al sujeto pasivo.

*Actuaciones de ejecución de acuerdos de autoridades
no municipales en materia de medidas cautelares
sobre vehículos*

	<i>Tasa</i>
Primera y sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, sin precinto	(3)
Primera o sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, con precinto	(4)

(3) La mitad del coste previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

(4) El coste íntegro previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

*Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados
para su tratamiento como vehículos al final de su vida útil*

	<i>Tasa</i>
Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil	458,80 euros (5)

(5) Iniciado el expediente, si el titular renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación y achatarramiento, con anterioridad a la finalización del expediente administrativo tramitado al efecto, la cuota se reducirá un 90%.

Permanencia de vehículos en el depósito

	<i>Tasa</i>
Por cada 24 horas o fracción	12,50 euros

Por vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales

	<i>Tasa</i>
Por cada actuación de vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales	69,56 euros

*Por la realización de análisis de control de estupefacientes
a conductores con resultado positivo*

	<i>Tasa</i>
Por cada realización de análisis de control de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas practicados a conductores de vehículos, con resultado positivo	158,98 euros



Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

2. – Tarifas especiales.

A. – Cada miembro del matrimonio/pareja de hecho/monoparentales: Siempre que cumplan los siguientes requisitos y presenten el justificante oportuno:

- Estén empadronados en Miranda de Ebro.
- Sean socios los dos miembros del matrimonio o pareja de hecho: 71,60 euros.

B. – Personas con rentas bajas.

Con el fin de garantizar un acceso de uso de las instalaciones polideportivas a la ciudadanía que por causas de su capacidad económica no pueden hacer uso de las mismas, y con el fin de acomodarse a la capacidad de pago de las personas más vulnerables, por causas diversas, se establece una bonificación del 75% del coste del carné del polideportivo para las personas y familias cuyos ingresos se sitúen en el siguiente tramo:

- 6 personas: 692 euros/mes.
- 5 personas: 681,11 euros/mes.
- 4 personas: 639,11 euros/mes.
- 3 personas: 596,51 euros/mes.
- 2 personas (familia monoparental): 532,51 euros/mes.

La renta familiar a estos efectos se obtendrá por agregación de las rentas en el momento que se inicie la petición revisable anualmente. Se computarán los ingresos netos cualquiera que sea su procedencia, por cuenta ajena, por cuenta propia, elementos patrimoniales, pensiones, prestaciones y cualquier otro subsidio público periódico que perciba, pensiones compensatorias y de alimentos, así como los que obtenga como consecuencia de una alteración del patrimonio de las personas interesadas.

Deberán documentar fehacientemente su situación económica a través de la copia de la nómina salarial, certificado del INSS y/o SEPE, o JCyL, en su defecto declaración jurada de ingresos.

C. – Familias numerosas y monoparentales.

– Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Estar empadronados en Miranda de Ebro.
- Ingresos no superiores a tres veces el IPREM.

– Acreditar la condición de familia numerosa, presentando los carnés de Familia Numerosa actualizados.

– Acreditar la condición de familia monoparental, mediante título expedido por la Comunidad Autónoma o, en su defecto, por los medios de prueba admitidos en derecho.



Podrán acogerse a esta tarifa las familias monoparentales con dos hijos, o con uno que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65% (Ley 1/2007, de la Comunidad de Castilla y León).

- De 5 a 13 años: 20,40 euros.
- De 14 a 30 años: 53,70 euros.
- Mayores de 30 años: 70,00 euros.

D. – Carné joven.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Acrediten la condición presentando el carné joven actualizado antes del 10 de enero de cada año.

- De 14 a 30 años: 50,00 euros.

E. – Empleados municipales.

A los empleados municipales y cónyuges o parejas de hecho de estos les será de aplicación una bonificación del 75% en el importe del carné de socio.

El citado carné será gratuito para los hijos/as que no excedan de 21 años y convivan con los padres.

F. – Otros.

- Duplicado de carné (pérdida, extravió, rotura...), y solicitud de alta: 5,10 euros.

4. – Gabinete médico.

Será requisito indispensable, el abono de la tasa en el momento de la cita.

	Socio €	No Socio, Clubs y Asociaciones €
- Consulta	8,10	16,50
- Reconocimiento Médico Deportivo Básico	8,10	16,50
- Reconocimiento Médico Deportivo con Ergonomía	24,60	50,40
- Reconocimiento Médico con Lactacidemia	36,30	74,40
- Dieta Deportiva. Socio	40,20	82,80
- Planificación de Entrenamiento. Socio	82,80	

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN
SANITARIA DE LA POBLACIÓN CANINA

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. – La tarifa será la siguiente:

- Por inscripción de alta: 6,20 euros.
- Por cada perro, cuota anual: 14,48 euros.
- Por estancia en el depósito municipal, por día: 2,07 euros.
- Por la recogida de animales de la vía pública: 31,38 euros.
- Por la recogida a domicilio de un animal a petición del propietario: 31,38 euros.
- Tramitación de licencias de perros potencialmente peligrosos: 27,60 euros.

Artículo 8.º – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Estarán exentos de esta tasa los perros lazarillos debidamente acreditados. Esta condición deberá acreditarse documentalmente a la inscripción del perro en el censo municipal.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN
DE BODAS CIVILES

Artículo 4.º – Cuota tributaria.

Se establece una tasa única de 5 euros por la prestación de los servicios inherentes a la celebración de la boda civil en sábados.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS
DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES
Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que deriva de la ocupación de terrenos de dominio público o privado de uso público en superficie o galerías comerciales, por terrazas de veladores con finalidad lucrativa, así como por otros elementos complementarios o auxiliares de la actividad en cerramientos estables y otras instalaciones análogas.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ZONA O.R.A.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

La tasa se regirá por las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general.

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general que se recogen en el artículo 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Las estancias de vehículos en zonas de estacionamiento regulado están sujetas al pago de:

- Estacionamiento hasta 60 minutos: 0,0166 euros por cada minuto.
- Estacionamiento entre 61 y 90 minutos: 0,0180 euros por cada minuto.
- Estacionamiento entre 91 y 120 minutos: 0,0194 euros por cada minuto.

Los céntimos de euro se redondearán a la baja a múltiplos de cinco, no admitiéndose monedas inferiores a dicho importe.

B) Tarifa de residentes y de servicios.

B1) Tarifa de residentes:

Se aplicará en las zonas o vías de residentes que se recogen en el artículo 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de residente será de 70,15 euros al año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera solicitud de tarjeta de residente o baja definitiva de la misma y en los supuestos de cambios de residencia, circunstancias estas que deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo.

Para la obtención del distintivo especial de residente el solicitante deberá acreditar mediante certificación expedida al efecto estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

B2) Tarifa de servicios:

Podrán obtener el distintivo de servicios las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos destinados a reparaciones domiciliarias, obras menores, distribución de mercancías de alimentación, medicamentos, muebles y electrodomésticos debidamente identificados como tales, cuando lo soliciten en el impreso oficial que se establezca al efecto y que reúnan los requisitos fijados en la ordenanza reguladora de la O.R.A.

La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de servicios será de 110 euros al año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera solicitud de tarjeta de servicios o baja definitiva de la misma, circunstancias éstas que deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo.



Para la obtención del distintivo especial de servicios el solicitante deberá acreditar mediante certificación expedida al efecto estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

C) Tarifa de anulación de denuncias.

– En el supuesto de que se hubiera sobrepasado el tiempo de estacionamiento autorizado señalado en el correspondiente ticket y siempre que dicho límite supere en 15 minutos lo fijado en el mismo, el usuario podrá anular la denuncia en las 24 horas siguientes a la misma, mediante un «Ticket de anulación por exceso», por importe de 3,00 euros. Transcurrido dicho plazo la anulación no tendrá efecto.

– Cuando un vehículo sea sancionado por sobrepasar el tiempo y transcurra tres veces el tiempo contratado, si éste continúa estacionado será denunciado como lo recoge el apartado a) del artículo 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. (aparcamiento efectuado sin ticket válido o no visible).

– Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones previstas en el párrafo e) del artículo 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A., mediante el abono de un «Ticket de anulación», por importe de 3,00 euros.

– Si el pago de la tasa de estacionamiento se hubiera realizado utilizando otros sistemas de abono diferentes de los que permite el expendedor de tickets (mediante telefonía móvil u otros procedimientos debidamente autorizados por el Ayuntamiento), la anulación de la denuncia también se podrá realizar utilizando esos mismos procedimientos de pago.

– Las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones previstas en los apartados a), c), d), f), g) y h) del artículo 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. en ningún caso podrán ser anuladas, siendo éstas consideradas a todos los efectos como sanción; en tal sentido en el ticket de denuncia aparecerá necesariamente la mención: Denuncia no anulable.

Artículo 6.º – Ingreso de las tarifas.

El ingreso de la tasa se realizará:

a) Con carácter general, al inicio del estacionamiento, en las máquinas expendedoras de los tickets. También se admitirán otras formas de pago de la tasa mediante telefonía móvil u otros procedimientos debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

b) La tarifa de residentes y servicios se abonará en el momento de la expedición del correspondiente distintivo especial.

Artículo 7.º – Gestión de la tasa.

El ámbito de aplicación donde se establece el servicio se denominará «Zona O.R.A.» y será el que se define en los artículos 2 y 3 de la ordenanza reguladora del servicio. El residente de cualquiera de los sectores solo podrá aparcar con su distintivo en el sector en que esté ubicada su residencia. Quedan excluidos de la limitación de duración de estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos y los espacios de la vía pública así expresamente contemplados en el artículo 6.º de la ordenanza reguladora de la O.R.A.



Las vías públicas donde se preste el servicio serán debidamente señalizadas, según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

La acreditación de residentes y de servicios podrán obtenerla todos aquellos que lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza reguladora del servicio O.R.A.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.